



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00347-00  
**DEMANDANTE:** Jaider Medardo López Monroy y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**INADMITE DEMANDA**

El 30 de noviembre de 2022, a través de apoderado judicial, los señores Jaider Medardo López Monroy, Saira Juliana Loaiza Villada, Ema Arelys Monroy Gutiérrez y Medardo Antonio López Quirama quienes actúan en nombre propio y en representación del menor Jhonatan Kaleth López Monroy, y Jeison Fabián López Monroy presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares, para que se les declare patrimonialmente responsables por las lesiones causadas a Jaider López mientras prestaba servicio militar obligatorio siendo herido por arma de dotación de un compañero.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el Despacho requerirá a la parte demandante para que subsane los siguientes aspectos:

<b>Requisito de la demanda que no se cumple</b>	<b>Consideraciones del Despacho</b>
El numeral 5 del artículo 162 del CPACA dispone:  <i>“5. La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”</i>	Revisados los anexos, se observa que no se aportaron la totalidad de pruebas indicadas en la demanda. Si bien en la misma fecha de radicación, mediante memorial se radicaron una serie de pruebas aportadas mediante link de <i>one drive</i> , al momento de ser consultadas, no se puede ingresar a los documentos, por lo que dichas pruebas deberán aportadas de forma legible.
El artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, dispone que las demandas con pretensión de reparación directa deben ser sometidas al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.	Revisados los anexos y pruebas allegadas, el Despacho echa de menos la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, razón por la que se requerirá a la parte actora para que allegue la documental, en la que se deberán indicar las pretensiones de la solicitud de conciliación y todas las personas que agotaron el trámite.
De conformidad con el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, la existencia de una unión marital de hecho se declara mediante: 1. Escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanente, 2. Por acta de conciliación, y 3. Por sentencia judicial.	Revisadas las pruebas, la parte actora deberá allegar alguno de los documentos que señala la norma anterior como prueba de la existencia de la unión material de hecho entre Jaider Medardo López Monroy y Saira Juliana Loaiza Villada.

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester que en la subsanación se tenga en cuenta que:

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00347-00  
**DEMANDANTE:** Jaider Medardo López Monroy y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co). Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad, so pena de rechazo según el artículo 169 del CPACA.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para decidir.

**TERCERO:** Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa

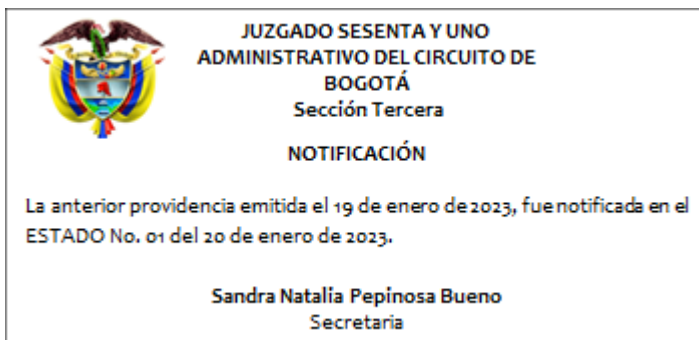
**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00347-00  
**DEMANDANTE:** Jaider Medardo López Monroy y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

SR



Firmado Por:  
Edith Alarcon Bernal  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
61  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6572bb0a51f62a54f9d5455e909756f2330fe8cae472d009487954f4d997c9bc**

Documento generado en 19/01/2023 08:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>